

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.77

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Liquidación Sociedad Conyugal Rad.2021-00348-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo promovida por los ex consortes BRENDA MILENA SALGADO FLÓREZ y DIEGO ANDRÉS ZAPATA SEPÚLVEDA.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Con la mediación de apoderado judicial constituido al efecto, solicitaron BRENDA MILENA SALGADO FLÓREZ y DIEGO ANDRÉS ZAPATA SEPÚLVEDA, la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, que conformaron por el hecho del matrimonio.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

Hechos:

Expuso el extremo actor que BRENDA MILENA SALGADO FLÓREZ y DIEGO ANDRÉS ZAPATA SEPÚLVEDA contrajeron matrimonio civil el 22 de marzo de 2019 en la Notaría Décima de esta ciudad, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 7519660.

El vínculo en mención finalizó, mediante la sentencia N°.149 del 28 de septiembre de 2021 que fuere proferida por este mismo despacho (exped. rad. N°.2021-00120).

Trámite Judicial:

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante auto interlocutorio del 6 de diciembre de 2021, en el que se ordenó admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo, presentada a través de apoderado judicial por BRENDA MILENA SALGADO FLÓREZ y DIEGO ANDRÉS ZAPATA SEPÚLVEDA, y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite pertinente, se tiene que fue publicado en la web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los posibles acreedores de la sociedad conyugal SALGADO - ZAPATA, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2022, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventarios y avalúos

Suz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Llegado el día y hora fijadas, el apoderado judicial, allegó la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo en ceros, por lo que se procedió a su aprobación, al decreto de la partición y a la designación en el cargo de partidor.

Posterior a la diligencia, en cumplimiento de la designación como partidor dentro del presente proceso liquidatorio, el togado presenta el trabajo de partición dentro del término concedido.

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. Procede entonces proferir decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado conforme a la realidad procesal, restando proferir decisión de fondo con relación a su aprobación, tal como fue solicitado y como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones.

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así, ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 26 de abril de esta anualidad, se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue presentado por el extremo actor, por lo que se procedió en dicha oportunidad a decretar la partición y se designó como partidor al apoderado judicial de los ex – consortes.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas que fueron enlistados en la mencionada diligencia, llevándose a cabo las distribuciones de acuerdo con las instrucciones realizadas por el togado, teniendo como partidas de activos y pasivos en ceros para cada uno de los cónyuges.

De esta manera, expresada la voluntad privada de las partes y la realidad procesal avistada acerca de la distribución de los bienes y deudas de la sociedad, encontrándose la misma ajustada a derecho, se despacha la aprobación de esta, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 509 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación en ceros, habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por BRENDA MILENA SALGADO FLÓREZ y DIEGO ANDRÉS ZAPATA SEPÚLVEDA, identificados con cédulas de ciudadanía N°s. 1.143.858.397 y 1.144.054.500 respectivamente.

SEGUNDO. Por la secretaría del despacho, expídanse a los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO. Agotado lo anterior, archivar el presente expediente previas las anotaciones de rigor, que para el efecto se adelantan en este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

En estado N° 62 Hoy 31 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Catalina Osorio Campuzano